



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1987/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1987/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó saber los motivos por los cuales, presuntamente, no se están renovando los interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

La deficiencia en la fundamentación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y
SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo a los
requerimientos novedosos

Palabras clave: Interinato, motivos, renovar, administrativo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1987/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	07
1. Competencia	07
2. Requisitos de Procedencia	08
3. Causales de Improcedencia	09
4. Cuestión Previa	12
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1987/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1987/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002018.
2. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/1200/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de junio, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“A quien corresponda:

Con fundamento en los artículos 143 y siguientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825002018.

El día 06 de junio de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información en la que requise conocer el motivo por el cual no se están renovando interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitando que se fundara y motivara si existe un motivo para ello, considerando que las plazas por interinatos cubren licencias.

Además, solicito expresamente los siguientes listados:

-Listado de personas que cubren un interinato del periodo del 01 de enero de 2025 a la fecha.

-Listado de personas a las que se les terminó el interinato en este periodo.

-Listado de personas a las que se les renovó el interinato en este periodo.

La respuesta recibida fue ambigua y genérica, limitándose a un acuse de recibo y notificación de derechos sin proporcionar la información solicitada ni listados

que acrediten su dicho. No se proporciona una explicación fundada ni motivada respecto al motivo por el cual no se están renovando los interinatos, ni se entregan los datos solicitados.

Por lo tanto, la Secretaría incumple con su obligación de proporcionar una respuesta clara, completa y debidamente fundada y motivada conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley local de transparencia.

Por lo anterior, solicito que el Instituto de Transparencia ordene a la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionar:

-La información completa, clara, fundada y motivada respecto al motivo por el cual no se están renovando interinatos.

-Los listados solicitados con el detalle de las personas que cubren interinatos, las que concluyeron y las que se les renovó el interinato, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 a la fecha.

Sin otro particular, agradezco su atención.” (sic)

4. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios SAF/DGAJ/DUT/207/2025, SAF/DGAPyDA/DEAP/1242/2025 con sus anexos, través del cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El once de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio, por lo que, al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al siguiente día hábil, es decir, el dieciocho de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la persona recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy persona recurrente de la siguiente manera:

<i>Solicitud</i>	<i>Agravios</i>
<i>Por medio de este conducto quiero saber el motivo por el que no están renovando Interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, si existe un motivo y fundarlo, cuando las plazas por interinatos cubren una licencia.</i>	<i>“A quien corresponda:</i> <i>Con fundamento en los artículos 143 y siguientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825002018.</i> <i>El día 06 de junio de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información en la que requise conocer el motivo por el cual no se están renovando interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitando que se fundara y motivara si existe un motivo para ello, considerando que las plazas por interinatos cubren licencias.</i> <i>Además, solicito expresamente los siguientes listados:</i> <i>-Listado de personas que cubren un interinato del periodo del 01 de enero de 2025 a la fecha.</i> <i>-Listado de personas a las que se les terminó el interinato en este periodo.</i>

	<i>-Listado de personas a las que se les renovó el interinato en este periodo.</i> <i>La respuesta recibida fue ambigua y genérica, limitándose a un acuse de recibo y notificación de derechos sin proporcionar la información solicitada ni listados que acrediten su dicho. No se proporciona una explicación fundada ni motivada respecto al motivo por el cual no se están renovando los interinatos, ni se entregan los datos solicitados.</i> <i>Por lo tanto, la Secretaría incumple con su obligación de proporcionar una respuesta clara, completa y debidamente fundada y motivada conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley local de transparencia.</i> <i>Por lo anterior, solicito que el Instituto de Transparencia ordene a la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionar:</i> <i>-La información completa, clara, fundada y motivada respecto al motivo por el cual no se están renovando interinatos.</i> <i>-Los listados solicitados con el detalle de las personas que cubren interinatos, las que concluyeron y las que se les renovó el interinato, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 a la fecha.</i> <i>Sin otro particular, agradezco su atención.</i> <i>.” (sic)</i> <i>Énfasis añadido</i>
--	---

En tal virtud, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial ya que realiza diversos requerimientos relacionados con el listado de personas que

cubren interinato, los cuales no fueron solicitados de origen; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Por medio de este conducto quiero saber el motivo por el que no están renovando Interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, si existe un motivo y fundarlo, cuando las plazas por interinatos cubren una licencia..” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Ciudad de México, a 16 JUN 2025
SAF/DGAPyDA/DEAP/ 1200/2025
Asunto: Solicitud de Información Pública con folio
090162825002018.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con número de folio señalado al rubro, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Por medio de este conducto quiero saber el motivo por el que no están renovando Interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, si existe un motivo y fundarlo, cuando las plazas por interinatos cubren una licencia.” (sic)

Le informo lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Ejecutiva, se comunica desde el inicio de la presente Administración (01 de octubre de 2024) a la fecha, SI se han renovado interinatos asociados a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción II inciso N), 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SIERRA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la deficiencia en la fundamentación de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud se requirió conocer el motivo por el cual no se están renovando Interinatos de la Dirección General de Administración Personal y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, en la respuesta el Sujeto Obligado, señala que, después de una búsqueda, exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y

electrónicos de la Dirección Ejecutiva, se advirtió que desde el 01 de octubre de 2024 a la fecha, se continúan renovando los interinatos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

De igual manera, el Sujeto Obligado, en alegatos menciona que al continuar renovando los contratos bajo la modalidad de “interinos”, no había más información que proporcionar, por lo que se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, ya que la solicitud va de saber los motivos de no renovar los interinatos.

En este sentido, como se puede observar en los argumentos planteados se le hizo saber a la persona recurrente que, desde el inicio de la presente administración -01 de octubre de 2024 a la fecha-, sí se han renovado interinatos asociados a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo. Por tanto, resulta jurídicamente imposible proporcionar el motivo por el cual no se han renovado los interinatos, dado que, eso no se ha sucedido, ya que, se reitera, durante la actual administración (01 de octubre de 2024 a la fecha) si han sido renovados.

Por lo que es necesario traer a colación, la modalidad bajo contrato de interinatos, donde se expide un nombramiento temporal, ya que ocupa una plaza de una persona servidora pública que se encuentra de licencia; en ese sentido, no se contempla normatividad alguna que indique que, una vez concluido el término del nombramiento, se tenga la obligatoriedad de darle continuidad al mismo, toda vez que, son por tiempo determinado, por lo que, en el supuesto de que no se

renueven los nombramientos de personal bajo la modalidad de interinatos, no se violenta normatividad alguna.

De conformidad de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México:

“Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b) y c) de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.”

Artículo 18.- El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios. Las vacantes de los interinatos se cubrirán en un 50% a propuesta del Sindicato y en un 50% a propuesta del Gobierno.”(sic)

En conclusión, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, dado que se le informó de manera clara que, durante la actual administración, sí se han renovado interinatos y que dicha modalidad contractual, al ser de carácter temporal, no genera derecho alguno a su renovación automática. Además, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, los nombramientos interinos no crean derechos escalafonarios ni

implican obligación de continuidad una vez concluido su término, por lo que no se advierte incumplimiento normativo por la no renovación de dichos contratos, sumando que la solicitud es sobre saber los motivos de no estar renovando los interinatos y al estar en vigencia los interinatos no hay nada que motivar.

Por tanto, se observa que la respuesta emitida guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.